



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga

RADICACION: 2016-00334
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. ORAL
SABANALARGA. ATLANTICO – PERDIDA DE COMPETENCIA
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: HERMELINA PRIETO MEZA Y ABIS LETICIA ACOSTA
FERNANDEZ
DEMANDADO: NANCY ELVIRA VILLA DE ALGARIN

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Pasó a su despacho el proceso ejecutivo Hipotecario de la referencia, presentado por las señoras HERMELINA PRIETO MEZA Y ABIS LETICIA ACOSTA FERNANDEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora NANCY ALVIRA VILLA DE ALGARIN, radicado bajo el **No. 08-638-40-89-001-2016-00334** remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga quien en providencia fechada 28 de julio de 2020 ha declarado la pérdida de competencia y lo ha enviado a esta dependencia judicial para que se continúen adelantando las actuaciones procesales correspondientes.

Así mismo, le informo que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial enviado a través del correo institucional del juzgado el día 07 de octubre de 2020, ha solicitado el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Solicitud que fue confirmada con el mismo apoderado judicial, a través de su abonado celular suministrado en el mismo escrito.

Sírvase Proveer

Sabanalarga, octubre 15 de 2020

El Secretario

ELADIO GONZALEZ PIÑEROS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO. SABANALARGA- ATLANTICO. Octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Verificado y examinado el anterior informe secretarial este despacho judicial, dispondrá asumir el conocimiento del presente proceso *EJECUTIVO HIPOTECARIO*, según lo preceptuado en el artículo 121 del C.G.P. y adelantara los trámites procesales correspondientes.

Por lo anterior, esta célula judicial procederá a resolver sobre la solicitud de *DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES* presentada por el doctor ALDEMAR ENRIQUE VILORIA AVILA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante; señoras HERMELINA PRIETO MEZA Y ABIS LETICIA ACOSTA FERNANDEZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Las señoras HERMELINA PRIETO MEZA Y ABIS LETICIA ACOSTA FERNANDEZ a través de su apoderado judicial presentaron demanda ejecutiva de carácter hipotecario en contra de la señora NANCY ELVIRA VILLA DE ALGARIN, aportando como título de recaudo Escritura Publica No. 260 del 13 de abril de 2010, que sirvió como título ejecutivo solicitando mandamiento de pago por capital (\$26.000.000,00) más los intereses corrientes y moratorios.

Mediante auto fechado 19 de mayo de 2016, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga, Atlántico, quien conoció inicialmente de este proceso, se libró mandamiento de pago por las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda contra la señora **NANCY ELVIRA VILLA DE ALGARIN**. Dentro de esta misma providencia, fue decretado el embargo y secuestro



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga

preventivo del bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **045-19151** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, Atlántico.

En escrito presentado por el doctor ALDEMAR ENRIQUE VILORIA AVILA, apoderado judicial de la parte demandante, se ha solicitado el desistimiento de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble hipotecado, la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del auto que apruebe lo solicitado y el archivo del proceso.

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

...

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

...

...

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

...

(Negrillas del juzgado – fuera del texto original)

Es conveniente señalar, que el apoderado de la parte demandante tiene expresa facultad para desistir, tal y como se logra constatar en el poder otorgado por las aquí demandantes (*Escrito Poder folios 1-2 del expediente*), cumpliéndose de esta forma lo señalado por el artículo 315 del C.G.P.

Se ordenará con fundamento en los artículos 314 y ss del Código General del Proceso, la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la correspondiente entrega de oficios de desembargo a la parte demandada, se condenará en costas a la parte demandante producto del desistimiento por el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, según lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 316 del C.G.P.

En cuanto a la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria del auto que resuelve sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda, este despacho accederá a dicha solicitud por cuanto, la solicitud no es coadyuvada por la parte demandada.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL. MIXTO DE SABANALARGA. ATLÁNTICO**

RESUELVE:

PRIMERO: Asíúmase el conocimiento del presente proceso ejecutivo Hipotecario seguido por las señoras HERMELINA PRIETO MEZA Y ABIS LETICIA ACOSTA FERNANDEZ en contra de la señora NANCY ELVIRA VILLA DE ALGARIN, proceso remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga en razón a la declaración de pérdida de competencia para seguir conociendo del presente asunto.



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga

SEGUNDO: Comuníquese al Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa sobre esta situación.

TERCERO: Acéptese el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA realizado por el apoderado judicial doctor ALDEMAR ENRIQUE VILORIA AVILA, expresamente facultado por la parte demandante para ello, en consecuencia dar por terminado el proceso de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto fechado 19 de mayo de 2016, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga, Atlántico, quien conoció inicialmente este asunto. Por secretaria elabórese y entréguese el oficio de desembargo correspondiente.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante. Líquidense por secretaria.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

Firmado Por:

**GUILLERMO MENDOZA INSIGNARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

do1ad9e2fe2de099e8845301a591329a990178e3949448928d7017d87d64c5fb

Documento generado en 15/10/2020 06:02:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>